



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ en calidad de propietaria del establecimiento ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA SAS nit 42796768-6
Demandado	JOSÉ ANTONIO TABORDA SANCHEZ c.c. 3'517.810
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00239-00
Asunto	Termina proceso por pago.
Interlocutorio	439/2020

En atención al memorial que antecede, aportado por el apoderado de la parte actora, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada, (folio 2 cuaderno de medidas), oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
Nº 32 Fijado hoy 27/10/2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ c.c. 42757846
Demandado	JOSÉ ANTONIO TABORDA SANCHEZ c.c. 3'517.810
RADICADO	05.380.40.89.001.2017.00239-00
Asunto	Termina proceso por pago.
OFICIO	647/2020

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Zona Sur
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO DEL DERECHO que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-632876 y le corresponde al señor JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ.

El embargo se solicitó mediante oficio 585 del 18/07/2017.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SOLICITUD VENTA DE BIENES DEL MENOR
Demandante	MÓNICA PATRICIA PAREDES RAMIREZ y HÉCTOR JAIME URIBE RESTREPO
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00042-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	444/2020

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 303 del Código Civil, y procesales del artículo del 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 577 del CGP, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR, promovida por MÓNICA PATRICIA PAREDES RAMÍREZ y HÉCTOR JAIME URIBE RESTREPO, tendiente a la autorización para vender el derecho del 50% proindiviso de propiedad de su hijo ISAAC URIBE PAREDES, adquirido por compraventa mediante Escritura Pública N° 2647 del 16 de diciembre de 2005, notaria Quinta (5ª) del Circulo de Medellín (Ant.), Inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 001-897077, 001-897089, 001-8971236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Ant.).

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, asimismo ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial. (Numeral 11 del art. 82, y párrafo del numeral 4° del art. 95 de la Ley 1098 de 2006). Comunicando la fecha que se fije para la audiencia procesal del caso.

CUARTO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C.G.P.; y que se contrae a:

- Copia Registro Civil de Nacimiento del menor Isaac Uribe pareces.



- Copia simple contrato compraventa del 15 de marzo de 2018, y otros si del 29 de mayo de 2018, 30 de julio de 2018, 4 de diciembre de 2019.
- Copia simple contrato del 24 de marzo de 2018, y otro si del 17 de diciembre de 2019.
- Copia certificados de tradición de los inmuebles objeto de venta y de compra.
- Copias de facturas impuesto predial,
- Copia de la escritura pública 2647 del 16 de diciembre de 2005.
- Copia escritura pública 2646 del 17 de junio de 2013.
- Copia cédulas solicitantes de la venta.
- Copia de la tarjeta identidad del menor
- Certificado de estudio del menor
- Fotografías locativas de la parcelación
- Poder para actuar

QUINTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar Sentencia que en derecho corresponda, el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) , A LAS NUEVE Y TRPONTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, diligencia a la que se CONVOCA a los interesados, para que absuelvan interrogatorio. Advirtiéndole que la no asistencia acarreará las sanciones de ley.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ORFA ELENA GARZÓN DE CASAS, quien se identifica con T.P. N°. 137580 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>32</u> . Fijado hoy <u>27 OCTUBRE 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble)
Demandante	MARIA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
Demandado	ANA MARIA RESTREPO ROJAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00162-00
Asunto	Agrega escritos. No accede a solicitud de sentencia

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, donde se da cuenta del intento de notificación a la parte demandada (FALLIDA), así mismo, en donde se informa que el inmueble fue entregado desde el 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, por ser notoriamente improcedente, al desaparecer el objeto de la acción cual era la orden de restitución de inmueble, no se accede a dictar sentencia en tal sentido, máxime que no se cuenta con una notificación efectiva de la demanda.

En razón a lo anterior, archívese el expediente y se ordena la entrega de los documentos a la parte demandante para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32.
Fijado hoy 27 octubre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Prescripción adquisitiva de dominio)
Demandante	SOCIEDAD VELASQUEZ MARIN LTDA en liquidación nit 909179490
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00185-00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	440/2020

Correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, misma que luego de subsanadas algunas deficiencias, se pudo verificar que reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En razón a lo escrito el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **PERTENENCIA** (prescripción adquisitiva de dominio) instaurada por la SOCIEDAD VELASQUEZ MARIN LTDA en liquidación nit. 909179490, representada por Germán Mejía Castro cedulaado bajo el N° 19'481.947, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS y terceros que se crean con derechos sobre el siguiente inmueble: “LOTE DE TERRENO identificado con ficha predial N° 12345199, cedula catastral 3802001306000100012000000000, denominado AGUAS CLARAS, situado en la zona urbana del municipio de La estrella, Antioquia, área 0.125 ha, cuyos linderos son: SUR quebrada La Raya; ESTE Quebrada La Raya; NORTE 3802001306000100009 NPN: 05380000100##0010011000000000 Norte; 3802001306000100010 NPN; 05380000100##00100000000000 norte 3802001306000100011 NPN: 0538000010000010011000000000; OESTE Quebrada La Raya. Sin folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL en la forma dispuesta en el art. 375 del C. General del Proceso.



TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en la forma establecida en artículo 291 del Código General del Proceso y s.s. Ahora bien, como quiera que la acción va dirigida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se dispone el emplazamiento de las mismas, por la secretaría expídanse los emplazamientos pertinentes, en los términos del art. 108 del C.G.P., mismos que deberán ser publicados en el periódico “El Mundo” o “El Colombiano”, el día domingo.

CUARTO: Informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si así lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 Ib; esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y haga instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



SÉPTIMO: no se ordena la inscripción de la demanda por cuanto no existe FMI del inmueble objeto de usucapión.

OCTAVO: Se le reconoce personería al abogado Oscar Henel Ramírez Osorno titular de la T.P. 142.141 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32. Fijado hoy <u>27 OCTUBRE 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte

Proceso.	Verbal sumario
Demandante.	Ofir Elena Taborda Sánchez.
Demandado.	María Libia Guarín Ocampo.
Radicado	2020-00274-00
Providencia.	Rechaza demanda.

Interlocutorio N° 444/2020

La señora Ofir Elena Taborda Sánchez cedulada bajo el N° 42.786.446 por intermedio de apoderada judicial presentó a consideración de la judicatura demanda verbal sumaria, en contra de María Libia Guarín Ocampo con C. C. # 43.017.741 con la que aspira de la judicatura sentencia de resolución de un contrato entre ellas suscrito.

Mediante auto del 05 de octubre ogaño se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que dentro del termino de ley se allanara a subsanar varias falencias Observadas. En memorial del 14 de octubre se recibió vía E- Mail una escueta comunicación con la que dice que subsana las falencias del libelo introductor; subsanación que no se logra como quiera que:

admite que el contrato de compraventa efectivamente fue celebrado el 02 de octubre de 2018, pero nada hace por subsanar esta contradicción, pues la fecha del contrato sigue siendo la del 02 de octubre de 2018 y argumenta que la firma de la demandada para efectos de realizar los trasposos solo ocurrió 02 de octubre de 2019.

Con una simpleza deslumbrante la apoderada demandante, para corregir la falta del acta de conciliación extraprocesal aduce que desiste de las medidas cautelares pues no se realizó audiencia de conciliación, cuando se le había advertido en el auto inadmisorio pues las medidas cautelares por ella solicitadas no tienen cabida en este tipo de procesos.

Frente a la observación de que en el texto de la demanda se incurre en contradicciones frente al contrato de compraventa, en este se lee que el precio de venta del vehículo fue de \$15'000.000 que la compradora pagaría de contado, se aduce además que a la fecha del contrato la vendedora hace entrega real y material a la compradora y esta declara haberlo recibido a satisfacción el vehículo. No obstante, en los hechos cuarto, quinto y 7 se afirma todo lo contrario. Obsérvese la deficiente redacción del hecho séptimo. Se limitó a presentar argumentos que no van con el memorial de subsanación.

Obsérvese como en el hecho tercero de la demanda inicial se aduce que el vehículo objeto de la transacción es una motocicleta y en el memorial de subsanación, simplemente afirma que se trata de un automóvil.

La cuantía de la demanda la justifica en el valor del vehículo vendido \$ 15'000,000

En cuanto a las pruebas solicitadas a la judicatura se adujo que ellas eran procedentes en la medida que el peticionario a través de un derecho de petición demostrara que ni, aun así, obtenía la prueba solicitada, pero la abogada Acero Rodríguez informa que en su concepto no es procedente el derecho de petición.

Finalmente se tiene que las falencias observadas solo eran subsanadas rehaciendo en su integridad la demanda, pues se estaba ante una reforma de hechos y pretensiones, tal como lo ordena el art. 93 del C.G.P. pero la togada solo se limitó a presentar el ya enunciado memorial sin corregir ninguna de las falencias anotadas. Así las cosas, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Juzgado, lo que entonces nos motiva para rechazar la demanda,

Sin otras consideraciones sobre la materia y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 93 del CGP, el Juzgado

DISPONE.

Primero. Por los motivos anotados en la parte motiva se rechaza la demanda del epígrafe.

Segundo. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y entréguese a la demandante los anexos de la demanda sin que sea necesario solicitar desgloses.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32.
Fijado hoy 29 OCTUBRE 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA MARTÍNEZ SERNA
Demandado	GABRIEL HERNÁNDEZ VILLEGAS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00286-00
Asunto	Corrige mandamiento de pago
Interlocutorio	443/2020

Atendiendo a los escritos que anteceden, por ser procedente; de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es CAROLINA MARTINEZ SERNA y no Carolina Martínez Villegas como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2018; así las cosas, notifíquese también el presente auto conjuntamente con el que es objeto de corrección

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32 Fijado hoy	
29 OCTUBRE 2020	en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Municipio de La Estrella.
Demandado.	Juan Manuel Acevedo Álvarez
Radicado.	2020-0296-00
Providencia.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 446/2020

La Administración del Municipio de La Estrella (Ant.) acreditada con NIT. 890.980.782-8 a través de apoderado judicial, presenta a consideración de este despacho **demanda ejecutiva con título hipotecario**, peticionando para que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Juan Manuel Acevedo Álvarez cedulaado bajo el N° 3.517.706 por una suma dineraria por concepto de capital e intereses de plazo y moratorios insolutos, las costas y gastos del proceso. contenida en la escritura hipotecaria N° 903 del 03 de diciembre de 2003 de la notaría Única de La Estrella (Ant.) adjunta al libelo genitor. a más de los réditos de plazo desde que se incurrió en Mora hasta el día de su solución o pago definitivo y los moratorios desde que se incurrió en mora hasta el día de la cancelación o satisfacción total de la acreencia.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de La Administración del Municipio de La Estrella (Ant.) acreditada con NIT. 890.980.782-8 y en contra de Juan Manuel Acevedo Álvarez cedulaado bajo el N° 3.517.706, por las siguientes sumas y conceptos:

- A- Veintidós millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos ml. \$ 22'875.751) como capital insoluto contenido en la escritura hipotecaria N° 903 del 03 de diciembre de 2003 de la notaría Única de La Estrella (Ant.),
- B- Once millones ciento sesenta y cuatro mil pesos ml (\$ 11'164.000) por concepto de intereses de plazo u ordinarios comprendido dentro del lapso del 1° de diciembre de 2005 hasta 13 de octubre de 2020.

C- Por la suma que represente los réditos Moratorios generados desde el 14 de octubre de 2020 hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Se reconoce personería suficiente al abogado Sergio Andrés Londoño Montoya titular de la T.P. N° 127.848 del C.S.J. para actuar en representación del accionante.

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 27 MES octu DE 2020
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO(A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

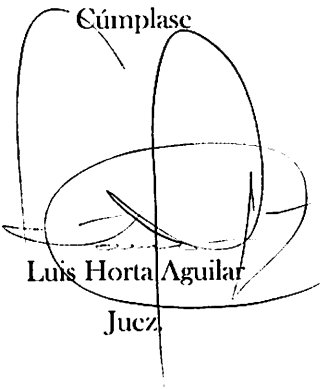
Proceso.	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante.	Municipio de La Estrella.
Demandado.	Juan Manuel Acevedo Álvarez
Radicado.	2020-0296-00
Providencia.	Decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Juan Manuel Acevedo Álvarez, el que se distingue con F.M.I. 001-782888 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Medellín (Ant.) - Zona Sur-

Por la secretaría del despacho expídase el correspondiente oficio solicitando la inscripción de la medida decretada, hecho lo cual se proveerá lo necesario para la práctica de la aprehensión judicial del mismo.

Cúmplase



Luis Horta Aguilar

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Señor Registrador

Oficina de Instrumentos Públicos.

Medellín - Zona Sur.

E. S. D

Cordial Saludo

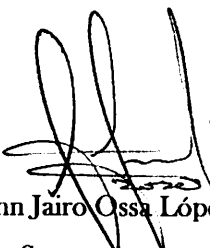
Me permito informarle y solicitarle.

Dentro del proceso Ejecutivo con título hipotecario que adelanta La Administración del Municipio de La Estrella (Ant.) acreditada con NTT. 890.980.782-8 en contra de Juan Manuel Acevedo Álvarez cedulao bajo el N° 3.517.706, por auto de la fecha se profirió el siguiente decreto:

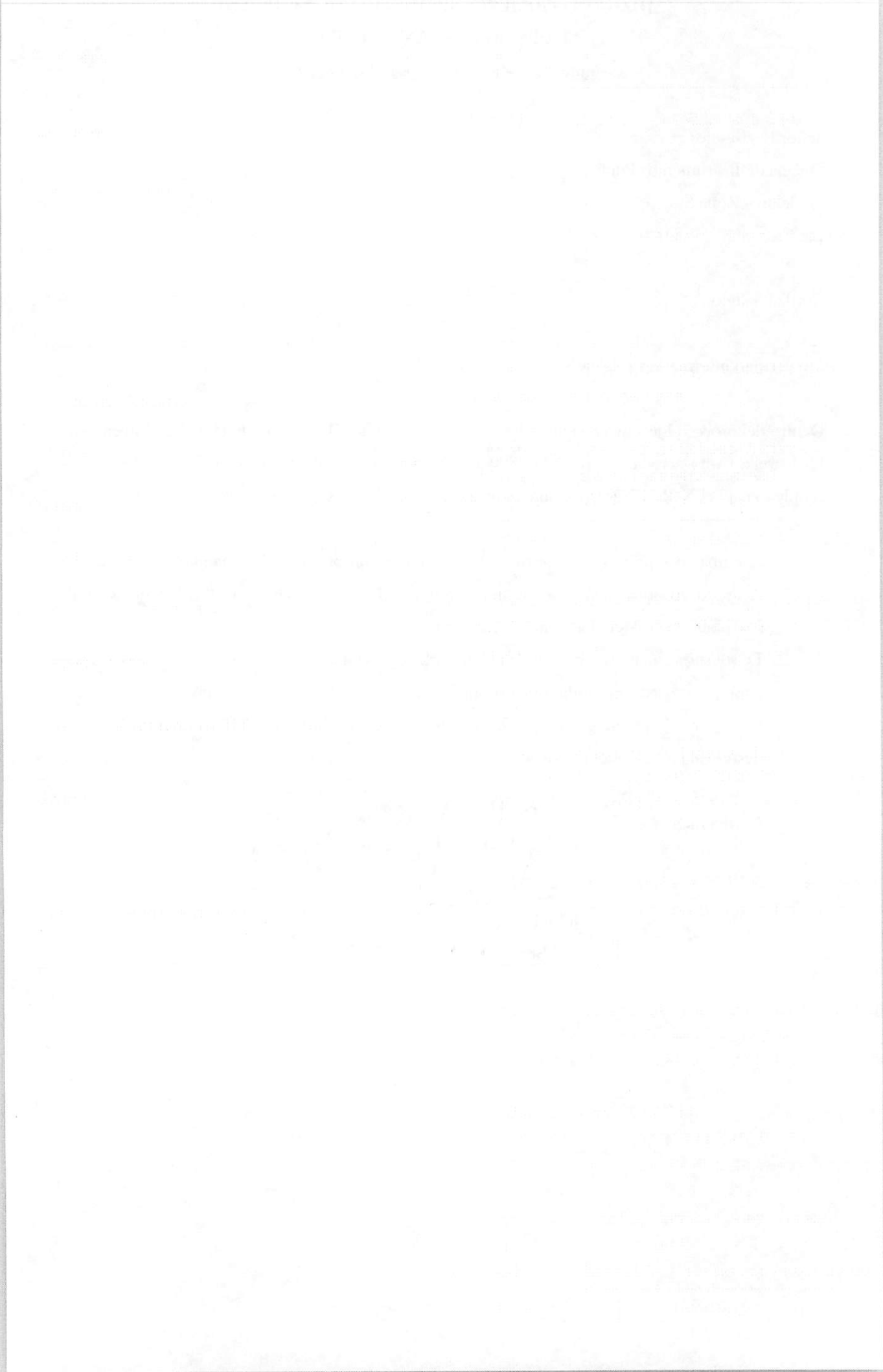
- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado Juan Manuel Acevedo Álvarez, el que se distingue con F.M.I. 001-782888 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Medellín (Ant.) - Zona Sur-

Le solicito respetuosamente se digne indicarle al funcionario correspondiente de su despacho para que proceda a inscribir esta novedad dentro del FMI respectivo, hecho lo cual se servirá Certificar en tal sentido y a costa de la parte interesada se sirva remitirla a este despacho, con destino al proceso que nos ocupa.

Cordialmente:


John Jairo Ossa López
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Responsabilidad civil
Demandante:	Oscar Ubeimar Gómez Legarda/otra.
Demandado:	Tax Poblado/otros.
Radicado:	2020-097-00
Providencia.	Admite demanda

Interlocutorio N° 442-2020

El señor Oscar Ubeimar Gómez Legarda cedulaado bajo el N° 15.516.017 y la señora Yeni Andrea Soto Yepes cedulada bajo N° 43.278.437 a través de procurador judicial idóneo, presentaron a consideración de este despacho demanda verbal de menor cuantía con la que pretenden la reparación integral de los daños y perjuicios a ellos irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de esta municipalidad, en el que resultó involucrado el automotor de Placas TDZ-284. Demanda que se dirige en contra de Carlos Mario Naranjo Toro con C.C. # 1.036.642.607, Luis Carlos Ureña Pérez. C.C. # 8.355.990, las personas jurídicas Tax El Poblado SAS y QBE seguros S.A. hoy Zurich Colombia seguros S.A. con NIT. 860002534-0.

Efectuado el estudio previo de la demanda, se pudo colegir que ella reúne las exigencias mínimas de ley (arts. 82 y ss. 368 y ss del C. G. del Proceso) para su admisión, razón por la cual el despacho;

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de menor cuantía instaurada por Oscar Ubeimar Gómez Legarda con C.C. # 15.516.017 y Yeni Andrea Soto Yepes con C.C. # 43.278.437 contra de Carlos Mario Naranjo Toro con C.C. # 1.036.642.607, Luis Carlos Ureña Pérez. C.C. # 8.355.990, las personas jurídicas Tax El Poblado SAS y QBE seguros S.A. hoy Zurich Colombia seguros S.A. con NIT. 860002534-0 con la que pretenden la reparación integral de los daños y perjuicios a ellos irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción de esta municipalidad, el pasado 21 de febrero de 2015, en el que resultó comprometido el automotor de placas TDZ-284 en el que se transportaban los demandantes.

Segundo. Impártase a esta causa el trámite del proceso verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 ss y concs. del C.G.P.

Tercero. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que dentro del término de 20 días se pronuncie sobre ella y ejerza su derecho de defensa. Esta providencia se notificará en la forma y con las ritualidades dispuestas en los artículos 289 a 301 del C.G.P.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado James Mauricio Díaz titular de la T.P. N° 179658 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante, según mandato a él conferido. Las dependencias judiciales reclamadas se reconocerán una vez los postulados entren a ejercer el cargo.

Notifíquese



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA
EL DÍA 27 MES OCTU DE 2020
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Cesación de efectos civiles en matrimonio católico
Demandante	Claudia Patricia Ortiz Ruiz
Demandado	Jorge Adrián Gañan Saldarriaga
RADICADO	0538040890012020-0304-00
Asunto	Rechaza demanda y remite por competencia
Interlocutorio	445/2020

La señora Claudia Patricia Ortiz Ruiz cedulada bajo el N° 43.118.357, a través de procurador judicial idóneo presentó a consideración del despacho demanda de Cesación de efectos civiles de su matrimonio católico (divorcio) con el señor Jorge Adrián Gañan Saldarriaga.

Se aduce como causal la contemplada en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es: “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” supuestamente del cónyuge de la demandante.

Pues bien, se tiene que de conformidad con el art. 21 # 15 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en **única instancia del divorcio de común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y el canon 17 # 6 señala la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disponiendo que ellos conocerán de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el respectivo municipio no existe esta superioridad judicial.

En conclusión: como ya se anotó atrás, esta causa es **contenciosa** por lo que escapa al conocimiento de este despacho y son los jueces de familia del municipio de Itagüí, como quiera que esta municipalidad pertenece a ese circuito los llamados a abordar su conocimiento. A esa superioridad será remitido el expediente.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado

RESUELVE.

Primero. Declarar su falta de competencia para conocer del litigio del epígrafe.



Segundo. De conformidad con el art. 90 del C.G. del proceso una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del despacho remítase a los señores jueces de Familia (reparto) del Municipio de Itagüí, a quien corresponde el conocimiento de esta causa.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32. Fijado hoy 29 OCTUBRE 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



CONSTANCIA SECRETRIAL. Señor Juez, le informo que la abogada ARIA HEROIAINA VÉLEZ VILLEGAS, presenta demanda ejecutiva a continuación de verbal (Restitución de Inmueble), la cual se tramitaba con el radicado 162 de 2020, el proceso fue archivado toda vez que la misma informó sobre la entrega del inmueble por la demandada desde el 25 de septiembre de 2020, sin que se profiriera sentencia de restitución por cuanto el objeto de la restitución ya había desaparecido. A DESPACHO PARA DECIDIR.

26 de octubre de 2020

John Jairo Ossa López
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO a continuación de Restitución de Inmueble
Demandante	MARIA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
Demandado	ANA MARIA RESTREPO ROJAS y OTROS
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00314-00
Asunto	No libra mandamiento de pago

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo a continuación de proceso Verbal de Restitución de inmueble es notoriamente improcedente, toda vez que en el proceso conexo Rdo. 00162/2020, no se profirió sentencia que declarase terminado el contrato de arrendamiento y si u posterior restitución y entrega.

Así las cosas, se ordena la devolución de los documentos objeto o base de demanda a la parte actora sin necesidad de desglose para lo que estimen conveniente y pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 32.
Fijado hoy 27 OCTUBRE 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario